



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GABRIEL FERNANDO AGUDELO
DEMANDADO: CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA. S.C.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2015-00284-00

SECRETARIA. Palmira, 16 junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.020 del 24 de febrero de 2017, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Superior en Sentencia No.084 del 23 de julio de 2019, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Envío de notificaciones (fl.49, 122)	\$8.700,00
Vlr. Agencias en Derecho (fl.165)	\$1.000.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (fl.191)	\$ 414.058,00
-----------------------------------	---------------

TOTAL DE COSTAS: \$1.422.758,00

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$1.422.758,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 372

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL (\$418.000,00) M/CTE a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y a favor de la demandante CONSTANZA ECHEVERRI OCHOA.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: MARLENY CORREA TRUJILLO
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2015-00382-00

SECRETARIA. Palmira, 16 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No.134 del 25 de noviembre de 2019**, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga en Sentencia No.10 del 4 de febrero de 2021, procede a efectuar la liquidación de costas, así:

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Envío de notificaciones (fl.72, 74, 78, 155)	\$45.300,00
Vlr. Agencias en Derecho (fl.281)	\$4.000.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas	\$ 0,00
------------	---------

TOTAL DE COSTAS:

\$4.045.300,00

Son: CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.045.300,00) M/CTE.

A cargo de la litis consorcio necesario GLORIA REYES TIGREROS:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Sin costas (fl.281)	\$0,00
---------------------	--------

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr Agencias en Derecho (PDF09)	\$ 454.263,00
---------------------------------	---------------

TOTAL DE COSTAS:

\$454.263,00

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 373**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en las siguientes sumas de dinero:

a) Por valor de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.045.300,00) M/CTE. a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y a favor de la demandante MARLENY CORREA TRUJILLO.

b) Por CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00) M/CTE., a cargo de la litis consorcio necesario GLORIA REYES TIGREROS, y a favor de la demandante MARLENY CORREA TRUJILLO.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.



El Juez

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: ÁLVARO VANEGAS TABARES

Demandado: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE.

RAD. No. 76520310500120150045000.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 16 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que la audiencia programada para el día hoy, no se llevó a cabo por cuanto que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma por no haber recibido la invitación a la audiencia por presentar problemas con su correo electrónico. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.392

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.80 CPT y SS); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

Se **ADVIERTE** a las partes que la audiencia programada será inaplazable y se dará aplicación al Art. 294 del CGP, excepto que la solicitud de prórroga sea presentada de común acuerdo entre las partes.

Se **CONMINA** a la apoderada judicial y a la demandada Industria de Licores del Valle prestar su colaboración para la realización de la audiencia, teniendo en cuenta que la misma ha sido aplazada en tres oportunidades por circunstancias que le son atribuibles como calamidad doméstica, falta de conectividad y falta de notificación por no recibir correos electrónicos; recordándole a la mandataria que puede hacer uso de la facultad de sustitución de poder en caso no poder asistir a la misma y de su deber de informar con anticipación un correo electrónico para enviar la invitación a la audiencia.

No está por demás recordarle a la apoderada judicial de la entidad demandada, que uno de los deberes de las partes y de sus apoderados *"es la de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*, deber que sin lugar a dudas no se está cumpliendo por parte de dicha apoderada, lo que trae como consecuencia una dilación

injustificada del trámite del proceso y da al traste con la programación de audiencias que tiene prevista el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDISON SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2015-00532-00

SECRETARIA. Palmira, 17 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral Sentencia No.181 del 18 de noviembre de 2020, que **revocó** la Sentencia No. 001 del 21 de enero de 2019, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho \$880.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho \$150.000,00

TOTAL DE COSTAS: \$1.030.000,00

Son: UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 393

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000,00) M/CTE., a cargo de la demandada SEGURIDAD ATLAS LTDA. y a favor del demandante EDISON SÁNCHEZ PÉREZ.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

OPROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL BOHÓRQUEZ BRAVO
 DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES S.A. y COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 76-520-31-05-01-2015-00558-00

SECRETARIA. Palmira, 17 de junio de 2021. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia No.SL207-2021 del 2 de febrero de 2021**, que confirmó la sentencia apelada No.064 del 9 de noviembre de 2016.; procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:	
VLR. Envío de notificaciones (fl.80, 91, 132, 138)	\$41.400,00
Vlr. Agencias en Derecho (fl.200)	\$1.378.000,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho (PDF04)	\$1.817.052,00
COSTAS EN CASACIÓN	
Sin Costas (fl.269)	\$ 0,00
TOTAL DE COSTAS:	\$3.236.452,00

Son: TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS (\$3.236.452,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.394

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS (\$3.236.452,00) M/CTE, a cargo del demandado

COLOMBIANA DE EMPAQUES BATES "COLOMBATES" S.A., y a favor del demandante VÍCTOR MANUEL BOHÓRQUEZ BRAVO.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
“Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 No. 22-45-Of. 105
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DANIEL OSPINA GUAPACHA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RAD. No. 2017-00481-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se recibió respuesta al Oficio N°. 0242 del 14 de mayo de 2021, librado al Liquidador del Tribunal Superior de Buga Valle, respecto de la liquidación de Indemnización Sustitutiva que le pudiese corresponder al demandante.

Palmira (V), 16 de Junio de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0656

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar el **DIA LUNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, como fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PIEDAD SERRANO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00416-00

SECRETARIA. Palmira, 17 de junio de 2021. La secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la **Sentencia No.138 del 3 de diciembre de 2019**, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en Sentencia No.203 del 16 de diciembre de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

A cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Envío de notificaciones (fl.64, 69) \$32.600,00
Vlr. Agencias en Derecho (Fl.154 Vto). \$2.500.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho \$200.0000,00

TOTAL DE COSTAS: \$2.732.600,00

Son: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.732.600,00) MCTE.

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Sin Agencias en Derecho (Fl.154 Vto). \$0,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho \$200.0000,00

TOTAL DE COSTAS: \$200.000,00

Son: DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 395

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1°.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en las siguientes sumas:

- a) Por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.732.600,00) MCTE., a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor del demandante PIEDAD SERRANO LÓPEZ.
- b) Por la cantidad de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE, a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, y a favor del demandante PIEDAD SERRANO LÓPEZ.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO- promovido por SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2020-00173-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806, se llevó a cabo la notificación electrónica tanto del ente territorial demandado Municipio de Palmira como del Presidente del Sindicato de Empleados Públicos de Palmira SEPAL, señalándose fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS.

Palmira (V), 16 de Junio de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0657

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se señala el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO- promovido por MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2020-00184-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806, se llevó a cabo la notificación electrónica tanto del ente territorial demandado Municipio de Palmira como del Presidente del Sindicato de Empleados Públicos de Palmira SEPAL, señalándose fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS.

Palmira (V), 16 de Junio de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0658

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se señala el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-, promovido por JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00185-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto Interlocutorio No. 0737 del 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar al MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y por error al Presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, cuando la misma debió ser al Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE PALMIRA – SINDEPAL. De igual forma se ha fijado como fecha para llevar a cabo audiencia pública prevista en el art. 114 del CPT y SS.

Palmira (V), 16 de Junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0388

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 0737 del 26 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda y se dispuso notificar de su admisión al MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y por error al SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, cuando la misma debió ser al Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICO DE PALMIRA – SINDEPAL.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin efecto y valor alguno el numeral 3° del auto Interlocutorio No. 0737 del 26 de noviembre de 2020.

Notifíquese del auto admisorio de la presente demanda especial al Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICO DE PALMIRA –SINDEPAL, a quien se le notificará igualmente que se ha fijado el día lunes 2 de agosto de 2021, a las 2:00 de la tarde, como fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3° del auto Interlocutorio No. 0737 del 26 de noviembre de 2020

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. T y de la S.S., se notifica y corre traslado personalmente al señor RAMIRO CALVACHEZ, en su condición de Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE PALMIRA –SINDEPAL-, o por quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado el demandante al momento de su despido. Dirección: Calle 22 A No. 16-85 Palmira (V). Correo: ramiro78@hotmail.com

TERCER: SEÑÁLESE el **DIA LUNES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, como fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPTY y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO- promovido por DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2020-00186-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806, se llevó a cabo la notificación electrónica tanto del ente territorial demandado Municipio de Palmira como del Presidente del Sindicato de Empleados Públicos de Palmira SEPAL, señalándose fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS.

Palmira (V), 16 de Junio de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0659

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se señala el día **LUNES NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-, promovido por JOSÉ EDUARDO CHAVEZ QUINTERO contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00190-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto Interlocutorio No. 0739 del 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso notificar al MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y por error al Presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, cuando la misma debió ser al Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO DE COLOMBIA –SINSERPUCOL. De igual forma se ha fijado como fecha para llevar a cabo audiencia pública prevista en el art. 114 del CPT y SS.

Palmira (V), 16 de Junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0389

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 0739 del 26 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda y se dispuso notificar de su admisión al MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y por error al SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, cuando la misma debió ser al Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO DE COLOMBIA –SINSERPUCOL-.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin efecto y valor alguno el numeral 3° del auto Interlocutorio No. 0739 del 26 de noviembre de 2020.

Notifíquese del auto admisorio de la presente demanda especial al Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICO DE COLOMBIA –SINSERPUCOL-, a quien se le notificará igualmente que se ha fijado el día miércoles 18 de agosto de 2021, a las 8:30 de la mañana, como fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 3° del auto Interlocutorio No. 0739 del 26 de noviembre de 2020

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. T y de la S.S., se notifica y corre traslado personalmente al señor EDWIN MONTES CHAMORRO, en su condición de Presidente del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA –SINSERPUCOL-, o por quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado el demandante al momento de su despido. Dirección: Calle 16 No. 9 - 54 Bogotá D.C., o Seccional Calle 23 No. 32-09 barrio Nuevo de Palmira. Correo: framiri@hotmail.com

TERCER: SEÑÁLESE el **DIA MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, como fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 114 del CPTY y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por NEHEMIAS ESCOBAR BARONA contra INGENIO DEL CUACA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00024-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 15 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 16 de Junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0391

Palmira Valle, Dieciséis Primero (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Conforme a lo indicado en los HECHOS 7º y 8º, deberá el demandante, precisar el último lugar donde prestó sus servicios como Auxiliar III Técnico de Protección I, para la sociedad demandada, teniendo en cuenta que su actividad la ha desempeñado en los Municipio de Miranda, Palmira, Puerto Tejada, Corinto, Padilla, Florida, Candelaria Cali, lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 5º del CPT y SS.

2º.- El numeral 1º del acápite de PRETENSIONES, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de una en ella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctor DAGOBERTO ANGULO VELASCO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.693.246 expedida en El Patía (Cauca) y con Tarjeta Profesional No. 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante NEHEMIAS ESCOBAR BARONA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora NEHEMIAS ESCOBAR BARONA contra INGENIO DEL CAUCA.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FERNANDO VILLALBA TIRIA contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00025-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 16 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 17 de Junio de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0396

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

2º.- Conforme a lo consignado en el HECHO 5º, deberá el demandante precisar la fecha desde la cual considera que la sociedad demandada le adeuda las prestaciones sociales que reclama y del mismo modo, a cuáles prestaciones se refiere.

3º.- Conforme a lo indicado en el HECHO 7º, deberá el demandante aclarar, si la obra realizada en el Pondaje, fue en cumplimiento del contrato suscrito con la enjuiciada o si por el contrario fue una labor posterior al vencimiento del vínculo laboral, esto en atención a la fecha de su ejecución 13 de agosto de 2019.

4º.- El demandado no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5º.- Deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten las Peticiones o Pretensiones contenidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 13.

6º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar las pretensiones contenidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12 y 13.

7º.- Deberá el accionante indicar en el acápite de notificaciones tanto la dirección física como electrónica donde reciben notificación las partes.

8º.- Toda vez que demandante deberá otorgar nuevo poder que faculte al apoderado judicial para demandar todas y cada una de las pretensiones sociales que reclama, éste deberá reunirse a las nuevas disposiciones previstas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

9º.- En los anexos de la demanda no obra copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, como tampoco copia de la carta de terminación del vínculo laboral.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAYSON FERNANDO MARTÍNEZ MEDINA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.272 expedida en Jamundí (V) y con Tarjeta Profesional No. 312.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FERNANDO VILLALBA TIRIA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO VILLALBA TIRIA contra CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FRAY ISAAC VIVEROS TAMAYO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00026-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 16 de Febrero de 2021, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00026-00.**

Palmira (V), 17 de Junio de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0400

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 7º, 8º y 9º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- El numeral 1º del acápite de PRETENSIONES, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una pretensión en ella.

3º.- El demandante no aportó con la demanda copia del certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.

4º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora PATRICIA GARZÓN SÁNCHEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.762.262 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 118.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor FRAY ISAAC VIVEROS TAMAYO, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el

señor FRAY ISAAC VIVEROS TAMAYO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO